

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00066/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y 88 LRJCA
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 Fax: 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000035
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000018 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real a dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 18/2024 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como demandante D. _____ en su propio nombre y representación y como demandado el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por el Sr. Letrado escrito de demanda y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que estimando se condene a la Administración a lo siguiente:

a) Que la resolución administrativa objeto de impugnación en el presente procedimiento sea declarada arbitraria, y por tanto, no ajustada a Derecho.

b) Que la resolución dictada por el Delegado de Seguridad Ciudadana del Excmo. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, de fecha 20 de Septiembre de 2023, quede sin efecto y por tanto nula.

c) Que si durante la tramitación del presente procedimiento, la Administración demandada hubiera cobrado indebidamente la sanción impuesta, se condene a la misma a la devolución de las cantidades que hubieren sido abonadas por dicho motivo, más los intereses correspondientes.

d) Se condene a la Administración demandada al pago de las costas procesales

SEGUNDO.- La Administración demandada, con anterioridad a la contestación, se allanó a la demanda presentada con el resultado obrante en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 75.1 de la LJCA, *“los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.*

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.”

A la vista del allanamiento realizado por la Administración demandada, se acuerda tener por allanado al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL.

Se declara nula y no conforme a Derecho, la Resolución dictada por el Delegado de Seguridad Ciudadana del AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, de fecha 20 de Septiembre de 2023, en el expediente nº: 2022/49455-OMREGAPA



SEGUNDO. No concurren méritos suficientes para hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a tenor de la regulación del art. 395 LEC, al ser de aplicación supletoria a la jurisdicción contencioso-administrativa, 139 LJCA, dado que el allanamiento se ha realizado con anterioridad a la contestación a la demanda.

En atención a lo expuesto, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad que nos confiere la Constitución

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.
, frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Se declara nula y no conforme a Derecho, la Resolución dictada por el Delegado de Seguridad Ciudadana del AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, de fecha 20 de Septiembre de 2023, en el expediente nº: 2022/49455-OMREGAPA

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.